



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 540013153 007 2020 00188 00
Accionante: Pablo Andrés García Camacho
Accionado: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Pablo Andrés García Camacho, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

En resumen, manifestó el accionante que, recibió poder del señor José David Guerrero Granados para su representación en el proceso radicado No. 2019 – 00701 ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

El 30 de julio de los corrientes a través del correo electrónico presentó solicitud de información dirigida a determinar si el anterior profesional del derecho había presentado renuncia, el estado actual del proceso y asimismo pidió copia del expediente en archivo PDF, junto con los oficios pendientes de retiro, frente a lo cual se le informó que el asunto pasaría al despacho para resolver. Petición reiterada el 7 del mes en curso.

1.1 PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se proteja sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al accionado resolver de fondo la petición presentada en nombre del señor José David Guerrero Granados.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación de los señores José David Guerrero Grados y Pablo José Albarracín Ramírez, se dispuso comunicar a la accionada y vinculada la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa, y se decretaron las pruebas pertinentes.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta informó que mediante proveído del 15 de octubre de 2020 se reconoció personería para actuar a los abogados José Alirio Uribe Bonilla y Pablo Andrés García Camacho como apoderados principales y sustitutos del poderdante, en consecuencia, se tuvo por revocado el poder al abogado David Rey Omaña. Igualmente, se ordenó remitir copia virtual del proceso, no existiendo trámite pendiente por agotar, por lo cual se estructuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica y las pruebas aportadas, corresponde determinar en primero orden si la acción de tutela resulta procedente en el caso concreto para resolver la controversia planteada; de así establecerse deberá estudiarse si la Unidad Judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del accionante, al no resolver la solicitud presentada el 30 de julio del año en curso, reiterada el 7 de octubre de 2020.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2 El derecho de petición, su naturaleza, alcance y protección constitucional

Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma¹.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, consagró como derecho de toda persona: *“Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las*

¹ Sentencia T – 149 de 2013.

disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”

El inciso 2º, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que mediante él, se podrá solicitar entre otras cosas: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

Igualmente, la Corporación ha establecido que tal prerrogativa puede ejercerse ante los jueces de la República **“(…) siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.”** Sobre el particular expuso: *“En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”³*

2.3.3 De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

De otro lado, es preciso resaltar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

² Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

³³ Sentencia T-172 de 2016

⁴ Sentencia T- 126 de 2015.

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. **Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.**”⁵.*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado, y como nueva modalidad, por **(iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.**

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, **como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión**; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁶.

2.4 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el poder adjuntado y conferido por el señor José David Guerrero Granados para el ejercicio de la acción cumple con las exigencias del apoderamiento en trámites de este linaje, y dado que aquel es el titular de los derechos invocados, habida cuenta de su calidad de demandante en el proceso radicado No. 2019 – 00701 -00 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se entiende por cumplida la legitimación en la causa por activa en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, estudiadas las pruebas obrantes en el diligenciamiento, se advierte que en torno a la *causa petendi* y *objeto* de la presente acción, ha acaecido la existencia de hecho superado, conforme se expone a continuación.

En efecto, la solicitud de amparo tiene su origen en la falta de pronunciamiento del despacho increpado de cara a la petición presentada por el actor, a través de su gestor judicial, dirigida a que se reconociera personería a su nuevo apoderado judicial y, asimismo, obtener copia del expediente en archivo digital.

Petición que sea de paso decir, recae de forma directa sobre el trámite del proceso allí adelantado bajo el radicado citado, y por ende, debe precisarse que su

⁵ Sentencia T-002 de 2018.

⁶ Sentencia T- 126 de 2015.

resolución se encuentra sujeta y supeditada a las reglas que para el efecto establece el Código General del Proceso, esto es, a los términos allí previstos.

De cualquier forma, el Juzgado accionado informó que mediante proveído del 15 de octubre de 2020, es decir, proferido durante el decurso de la presente acción, reconoció personería para actuar a los abogados José Alirio Uribe Bonilla y Pablo Andrés García Camacho como apoderados principales y sustitutos del poderdante, en consecuencia, se tuvo por revocado el poder al abogado David Rey Omaña. Igualmente, se ordenó remitir copia virtual del proceso, no existiendo trámite pendiente por agotar, por lo cual se estructuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ciertamente adjuntó archivo digital del auto en cita y la comunicación remitida a la parte actora contentiva del expediente digitalizado.

Puestas así las cosas, dada que la pretensión del actor fue satisfecha durante el trámite de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada procedió a proferir decisión en torno a la solicitud elevada, cuya falta de atención constituye el motivo que dio origen al amparo, se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura del hecho superado, por lo que así deberá declararse, en virtud de que la razón que la motivó, esta es, la omisión en torno a la resolución de la petición, cesó durante el trámite, razón por la cual carecería de sentido emitir orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46c42c93c2f4b2c7ccff379ce07cfdcd133724620416a5deeaac4053a3b85d3

Documento generado en 23/10/2020 02:57:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**